



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No **70001-33-31-004-2012-00135**
DEMANDANTE: **MARÍA VIRGINIA ROMERO HOYOS**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SAN PEDRO**

Vista la nota secretarial, ante el cierre de los Juzgados Administrativos de Descongestión del Circuito de Sincelejo, para el conocimiento del presente proceso, procede el Despacho avocar su conocimiento y seguir con la etapa correspondiente.

Observa el despacho que el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, mediante auto de 23 de octubre de 2015¹, citó a las partes a y al ministerio público a la audiencia de trata el artículo 510 del C.P.C., que remite a los art. 430 a 434 ibídem; llegado el día y la hora señalada, se llevó a cabo la audiencia, se realizó el saneamiento del proceso y se fijó el litigio concluyéndose que el punto central será determinar si se debe continuar adelante con la ejecución y la forma en que corresponda.

Finalmente, se corrió traslado para alegar, y atendiendo la solicitud del apoderado demandante, el despacho decidió suspender la audiencia para la emisión de la correspondiente sentencia, la cual fue programada para el 9 de diciembre de 2015, a las 2:00 p.m.

Observa el Despacho que el Juzgado de Descongestión al momento realizar la mencionada audiencia, tomo como fundamento el Código de Procedimiento Civil y no el Código General del Proceso, normatividad vigente para la fecha de realización de la audiencia

¹ Folio 99

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 208 dispone que *"Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente."*, a su turno, el artículo 133 del Código General del proceso, que derogó el Código de Procedimiento Civil, señala expresamente las causales de nulidad.

Dicho artículo en su numeral 7, establece que el proceso será nulo en parte *"Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión"*. Asimismo, su parágrafo indica que *"Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código establece."*

Por su parte el numeral 4 del artículo 136 del mismo Código indica que la nulidad se considerará saneada *"Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa."*

En el presente proceso como se observó se realizó una audiencia aplicando una normatividad derogada, no obstante lo anterior considera el Despacho que la misma cumplió su finalidad por las siguientes razones:

En la audiencia se realizó una etapa de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, estableciendo los hechos probados, se prescindió del termino probatorio y se escuchó los alegatos de las partes, para finalmente suspender la audiencia para realizar la emisión de la sentencia el 9 de diciembre de 2015 a las 2:00 p.m., la cual no se llevó a cabo.

El inciso final del artículo 87 del Código Contencioso Administrativo nos dice que *"En los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se aplicará la regulación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contenida en el Código de Procedimiento Civil."*

Entendiendo que dicha remisión se realiza al Código General del Proceso, este en su artículo 443, que habla sobre el trámite de excepciones, en su numeral 2, se establece que cuando se trata de proceso ejecutivos de menor y mayor cuantía se citará *"para audiencia inicial y, de ser necesario, para la instrucción y juzgamiento, como los disponen los artículos 372 y 373."*

El artículo 372 del CGP, establece las etapas a realizar en la audiencia inicial indicada la cuales son: decisión de excepciones previas, conciliación, interrogatorio de parte, práctica de pruebas y fijación del litigio, control de legalidad, sentencia, decreto de pruebas, fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Como se observa se realizaron las etapas de conciliación, fijación de litigio, saneamiento y no se decretó pruebas por no haber sido solicitadas por lo que la finalidad que se buscaba con la actuación se cumplió. No obstante lo anterior como estamos ante un juez distinto, si existe la necesidad de escuchar nuevamente los alegatos antes de proferir la sentencia para evitar no estar inmerso en la causal de nulidad del numeral 7 del artículo 133 del CGP, por lo que el Despacho con el fin de encausar la actuación citará a audiencia inicial para continuar con la misma desde la etapa de sentencia, donde se deben escuchar a las partes y dictar sentencia. Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente proceso

SEGUNDO: Cítese a las partes y al ministerio público, a la audiencia de que trata el 373 del CGP, para el día 29 de septiembre de 2016, a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>JANNELLY PÉREZ FADUL Secretaria</p>
